

otorgamiento de la ayuda, por lo que será de aplicación del apartado I de este artículo del presente Decreto, al no cumplirse la finalidad para la que la subvención fue concedida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. En todo aquello no expresamente regulado por el presente Decreto, tendrá carácter supletorio y de inmediata aplicación las normas contenidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones y demás normativa autonómica sobre la materia.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Decreto 84/2004, de 1 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Cultura para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, 26 de abril de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMÍREZ

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 119/2005, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 138/2002, de 8 de octubre, por el que se establecen las normas relativas a la formación de los manipuladores de alimentos y al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La experiencia acumulada tras más de dos años de la entrada en vigor del Decreto 138/2002, de 8 de octubre, por el que se

establecen las normas relativas a la formación de los manipuladores de alimentos y al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. 119, de 15 de octubre de 2002) ha puesto en claro diversos aspectos de la normativa susceptibles de ser mejorados, siempre en aras de un mejor servicio a los ciudadanos, y de la protección de la salud de los consumidores.

Vistas las solicitudes realizadas ante la Consejería de Sanidad y Consumo por parte de entidades de formación y diversas asociaciones y valoradas desde un punto de vista técnico, se ha considerado oportuno la extensión de la validez de los documentos acreditativos de la formación, tanto certificados como carnés.

Asimismo se ha decidido, tras solicitud efectuada por las Direcciones de Salud de Área y a la luz de datos técnicos, la inclusión de una nueva actividad como manipulador de mayor riesgo.

Por otra parte, y con el objeto de mejorar diversos aspectos relacionados con la tramitación administrativa de los expedientes, se ha procedido a establecer la definición de Titulado Superior en Ciencias de la Salud, se modifica el modelo de solicitud, y se tipifican las infracciones y sanciones.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 26 de abril de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 10, 22 y 28 del Decreto 138/2002, de 8 de octubre.

I. En el artículo 3 se introduce el siguiente párrafo:

“Titulado Superior en Ciencias de la Salud: A los licenciados en Veterinaria, Medicina, Farmacia, Odontología y/o Ciencia y Tecnología de los Alimentos”.

II. El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

“Se consideran manipuladores de mayor riesgo aquéllos dedicados a algunas de las siguientes actividades:

a) Personal que intervenga en la elaboración y manipulación de alimentos para consumo por colectividades (catering, cocinas centrales, comedores colectivos y todo tipo de establecimiento que elabore comidas para la venta directa al consumidor).

b) Personal que intervenga en la manipulación y elaboración de productos de pastelería, confitería, bollería y repostería, en cuya composición figuren cremas y/o natas.

c) Personal que intervenga en la elaboración y manipulación de quesos frescos, cuajadas y requesón.

d) Personal que intervenga en la manipulación, elaboración y venta de helados.

e) Personal que intervenga en la manipulación y elaboración de platos preparados cocinados o platos preparados precocinados esterilizados posteriormente a su envasado.

f) Personal que intervenga en la elaboración, manipulación y/o venta de carne picada y/o preparados cárnicos.

g) Aquellas otras actividades que, mediante Orden de la Consejería de Sanidad y Consumo, puedan calificarse como de mayor riesgo, según datos epidemiológicos, científicos o técnicos”.

III. El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

“El aprovechamiento de la formación recibida por los manipuladores de alimentos tras la asistencia a los cursos de formación, se acreditará mediante certificación individual expedida por la entidad organizadora, sea ésta la propia empresa, la Administración o una entidad de formación autorizada, y contendrá, como mínimo, los datos recogidos en el Anexo III del presente Decreto.

En el caso de los manipuladores de mayor riesgo contemplados en el artículo 10 la formación deberá ser acreditada mediante la obtención de un carné de manipulador, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo IV del presente Decreto. Dicho carné será expedido por las Direcciones de Salud de las Áreas Sanitarias, las cuales, antes de su expedición podrán, por el método que se considere necesario, verificar la formación o suficiencia de conocimientos adquiridos, por parte de dichos manipuladores. En caso de los cursos destinados a manipuladores de mayor riesgo, la entidad encargada de la formación, ya sea de titularidad pública o privada, deberá expedir, para aquellos manipuladores que hayan adquirido los conocimientos suficientes, el modelo de acreditación correspondiente a la parte general del curso, sin perjuicio de la posterior expedición del carné de manipulador por la Dirección de Salud de Área correspondiente, que acreditaría la suficiencia de conocimientos en la parte específica de la formación.

La certificación individual tendrá una validez máxima de 5 años para los manipuladores de alimentos. En el caso de los manipuladores de mayor riesgo, la validez máxima del carné será de 4 años. Una vez transcurridos dichos plazos máximos o bien cuando se produzca un cambio o modificación de la actividad laboral para la que se obtuvo la formación específica, deberán renovar dichos documentos de acreditación. La renovación de la certificación conllevará la adquisición de una formación actualizada”.

IV. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

“Las Infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto podrán ser objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Capítulo Único del Título IV de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura sin perjuicio de lo dispuesto en el R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria y demás normas legales de aplicación”.

Artículo 2. Modificación de los Anexos I y IV

a) El Anexo I del Decreto 138/2002, se sustituye por el Anexo I del presente Decreto.

b) El Anexo IV del Decreto 138/2002, se sustituye por el Anexo II del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La validez de los carnés y los certificados de manipuladores de alimentos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderá prorrogada hasta el plazo máximo establecido por la presente modificación a contar desde la fecha de expedición de los mismos.

En el caso de aquel personal que intervenga en la elaboración, manipulación y/o venta de carne picada y/o preparados cárnicos que estuviera en poder de la acreditación de nivel básico a la entrada en vigor del presente Decreto podrán seguir ejerciendo dicha actividad con el certificado de formación que les fue expedido hasta el fin del plazo de validez del mismo, (teniendo en cuenta la ampliación de la validez establecida en la presente norma), momento en el cual deberán recibir formación como manipuladores de mayor riesgo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 26 de abril de 2005.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

ANEXO I

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE EMPRESAS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN DE MANIPULADORAS DE ALIMENTOS

Datos de identificación de la empresa o entidad

Razón Social.....CIF/NIF(*).....
 Domicilio en calle/plazanº.....
 Población..... Provincia.....Código Postal.....
 Teléfono.....Fax.....E-mail.....
 Tipo de entidad: Entidad privada de Formación Empresa alimentaria

Datos del representante legal

Nombre y apellidos.....DNI/CIF.....
 Domicilio a efectos de notificación en calle/plaza.....nº.....
 Población..... Provincia.....Código Postal.....
 Teléfono.....Correo Electrónico.....

SOLICITUD DE : Autorización..... Renovación de autorización.....

Para la formación de :

Manipuladores de alimentos.....
 Manipuladores de mayor riesgo.....

Declaro, bajo mi responsabilidad, la exactitud de los datos reseñados en la presente solicitud.

Enade de.....

Representante Legal

(firma y sello)

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA.

(*) Se adjuntará fotocopia del DNI o CIF que justifique la persona física o jurídica de la empresa o entidad así como la acreditación, por cualquier medio válido en derecho, de la representación que obste.

ANEXO II

ANEXO IV

**CARNÉ DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS
PARA MANIPULADORES DE MAYOR RIESGO**

INICIAL

CONVALIDACIÓN

Nombre.....Apellidos.....

D.N.I.....Actividad Laboral.....

Entidad o empresa que certifica la formación recibida.....

.....

Número de Registro de la Empresa Autorizada

Este carné es emitido de conformidad con el Real Decreto 202/2000, que establece normas relativas a manipuladores de alimentos y con el Decreto 138/2002, de 8 de octubre de Extremadura

En, a.....de.....de 200...

EL DIRECTOR DE SALUD DEL AREA SANITARIA

(Firma y sello)

ESTE CARNÉ CADUCA A LOS CUATRO AÑOS DE SU EXPEDICIÓN.